

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Alumnos de uno y otro sexo que asistieron á las escuelas

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.
Estadística.

En cumplimiento á las órdenes que con fecha 14 del actual ha dirigido á este Gobierno civil la *Junta general de Estadística*, con objeto de que reúnan los antecedentes precisos para conocer el número de escuelas de ámbos sexos, así públicas como

privadas que existen en la provincia, y además el de los alumnos que á ellas concurren; me apresuro á prevenir á todos los Alcaldes que en el improrogable *plazo de quince días*, contados desde el que aparezca inserta en el *Boletín oficial* esta circular, remitan á la dependencia de mi cargo los datos que prefija el estado-modelo que seguidamente se publica, arreglados en un todo á las cifras que arroje el *primer trimestre del corriente año*.

Para su mejor desempeño y evitar

el retardo consiguiente á una equivocación ú omisión al llenar los blancos del estado-modelo que se acompaña, debo recomendar el estudio de las casillas que le componen, y al propio tiempo que no dejen de referirse á los agregados aquellos pueblos que los tengan y de terminar bien el partido á que pertenezca cada jurisdicción.

Guadalajara 20 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

de primera enseñanza en el primer trimestre de 1867.

PROVINCIA.	ESCUELAS.	NÚMERO DE										Total de alumnos y alumnas.
		Número de Escuelas.	Alumnos.			Alumnas.			TOTAL.	TOTAL.		
			Menores de 6 años.	De 6 á 9 años.	Mayores de 9 años.	Menores de 6 años.	De 6 á 9 años.	Mayores de 9 años.				
	Púlicas. <ul style="list-style-type: none"> Superiores. Elementales. <ul style="list-style-type: none"> Completas. Incompletas. De temporada. De Párvulos. De Adultos. Privadas. <ul style="list-style-type: none"> Superiores. Elementales. <ul style="list-style-type: none"> Completas. Incompletas. De temporada. De Párvulos. De Adultos. 											

Núm. 34.

En el sorteo celebrado en el día 16 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Carmen Marcó, hija de D. Tomás, Miliciano nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 21 de Marzo de 1867.
 El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.
Se previene á los Sres. Alcaldes la inmediata formacion de Estados adicionales de los industriales que se hallen ejerciendo sin estar inscriptos en matrícula.

A pesar de las reiteradas comuni-

caciones dirigidas por esta Administración á los Sres. Alcaldes de la provincia con el fin de que los valores de la contribucion industrial llegaran en este año á la altura de que son susceptibles, el resultado que ofrecen las matrículas y adicionales de altas remitidas ha hecho conocer que no todos miran dicho servicio con el interés que su importancia requiere.

En la revision de las matrículas se notaron industrias no clasificadas segun establece el Real decreto de 20

de Octubre de 1852, se notaron tambien excepciones mal aplicadas y omisiones de industrias y oficios que la ley llamaba á contribuir.

Por otra parte se solicitan bajas de consideracion sin que se las compruebe ni justifique debidamente, y como si esto no bastase á declarar el estado de abandono en que se tiene el Impuesto, cada dia se presentan en esta ciudad porteadores que trafican por su cuenta y comerciantes en ambulancia sin haber sido matriculados

en los pueblos de su vecindad, ni en ninguno otro del tránsito de la provincia, demuestra que, á no tocar esos industriales en la capital perdería el Tesoro sus cuotas de contribuciones.

Cada uno de los enunciados casos de por sí, es una responsabilidad inmensa para los Sres. Alcaldes que nada han hecho para remediarlo y así me ponen en la precisión de recomendar á los Agentes Investigadores la mas escrupulosa visita á los pueblos cuyo resultado tengo la evidencia de que les será sensibles.

Sin embargo, en mi deseo de evitarles las conminaciones con que la ley amenaza, paso á encargarles que desde luego formen estados de altas comprendiendo á los que no se hallen matriculados ó que estándolo deben de pasarse á clase superior y las remitan á esta Administracion sin pérdida de momento.

Creo que estas prevenciones serán acogidas por los Sres. Alcaldes de la manera que corresponde, siendo como agentes inmediatos de la Administracion económica interesados en alejar responsabilidades personales y perjuicios á los contribuyentes y en tal concepto omito toda otra reflexion que pudiera tener lugar.

Guadalajara 20 de Marzo de 1867.
—Florentino M. de Monge.

Ignorándose en esta Administracion el paradero de D. Celestino Lerin, comisionado que fué para la comprobacion de la riqueza de Horche, se le cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, para que se presente en la misma á satisfacer 284 escudos á que ha sido declarado responsable por la Direccion general de contribuciones.

Guadalajara 15 de Marzo de 1867.
—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Brigadier, Jefe de E. M. de la Capitanía general de este distrito, en Real orden circular con fecha 15 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Director general de obras públicas me dice en comunicacion de 14 de Febrero próximo pasado lo que sigue.—La Compañía de los caminos de hierro del Norte, en comunicacion remitida á esta Direccion general, manifiesta haber acordado reservar la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en su personal de guarda-agujas, guarda-frenos y factores al estudio, para militares licenciados y especialmente entre estos para guardias civiles.—Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para que pueda llegar á noticia de los que les convengan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para que puedan solicitar estos destinos los aspirantes á ellas, acompañando copia de sus licencias absolutas.»

Lo que en virtud de la orden que antecede se publica para conocimiento de los

individuos á que la preinserta Real orden se contrae.

Guadalajara 16 de Marzo de 1867.—Es copia.—El Coronel Comandante militar, Onofre Rojo.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

La Excmo. Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de este territorio, observen estrictamente las siguientes reglas en las causas criminales que instruyan:

1.º Si al dar los Jueces de primera instancia el primer parte de la formacion de una causa comprenden por el resultado de las primeras actuaciones, que aun probado el delito no podria imponerse á los tratados como reos mayor pena que la correccional, por ser de los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 6.º del Código penal, pondrán al margen de dicho primer parte *Sala 4.º*.

2.º En las causas en que no sea posible apreciar en su origen la extension de la penalidad que en definitiva deberá aplicarse á los reos, remitirán el primer parte y sucesivos, designando al margen la Sala y Escribanía á que el Juzgado está ascripto.

3.º Cuando durante el procedimiento hasta definitiva en las causas que se instruyan en los Juzgados de fuera de Madrid y hasta la terminacion del sumario en los diez de esta corte, se aprecie por los Jueces que la pena que corresponde al delito es de las correccionales, pondrán al margen del inmediato parte que den *Sala 4.º*, aun cuando sea otra Sala la que haya acusado el recibo del primero, y no obstante haber ya conocido de algun incidente de la misma causa.

4.º Si las penas que en definitiva se impongan á los tratados como reos, son correccionales por ser el delito que se persiga de los definidos en el citado párrafo 2.º, art. 6.º del Código, se expresará en las sentencias que se consulten con la Sala 4.º, aun cuando sea otra la Sala que haya acusado el recibo del primer parte, haya tenido la inspeccion hasta definitiva ó fallado en apelacion algun incidente.

Y 5.º De la misma manera, si las penas que en definitiva se impusieren á uno ó mas de los tratados como reos son afflictivas ó siendo correccionales, el delito es alguno de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 6.º antes citado, no se consultarán los fallos con la Sala 4.º, no obstante que en los partes dados por los Jueces durante la tramitacion se haya puesto al margen *Sala 4.º* y se consultarán con la Audiencia.

Lo que de orden de S. E. comunico á V... para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo dar aviso á esta superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1867.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Joaquina Grao y Mataredona, natural de Benasan, partido de Concentaina, hija de Gaspar y de Joaquina, esta ya difunta, casada con Francisco Martínez, natural de Elda, sin domicilio fijo, para que comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que estoy instruyendo contra la citada Joaquina y otros consortes, por hurto de una cartera con dinero, una bufanda y

un talego de la propiedad de D. Isidro Gomez, vecino de Madrid, apercibiéndola la parará perjuicio su rebeldía.

Dado en Guadalajara á 16 de Marzo de 1867.

Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido etc.

Por este mi edicto y término de veinte dias, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á una viga ó madera que por Antonio Benito, vecino de Romanones, se recogió del rio Tajuna, y que este dejó orillada en una de las avenidas que hubo en el mismo en el año último el 19 de Marzo, la cual se hallaba labrada y alcotanada, como si hubiera servido en una presa, para que dentro de dicho término se presenten por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma en este Juzgado á hacer valer su derecho, seguras de que se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren.

Dado en Pastrana á 17 de Marzo de 1867.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S.—Félix Garralon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario del de paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido á instancia de Doña Mariana Pinilla, de esta vecindad, contra Mariano Gonzalo y Miguel Plaza que lo son de Horna, sobre pago de cierto número de fanegas de grano, no habiendo comparecido los demandados ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 16 de Febrero de 1867, el Sr. D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrada á instancia de Doña Mariana Pinilla, de esta dicha ciudad, contra Mariano Gonzalo y Miguel Plaza que lo son de Horna, sobre pago de 14 medias, 3 celemines de trigo, y 14 medias y tres celemines de cebada:

Resultando del contrato escrito presentado por la demandante, que los demandados Mariano Gonzalo y Miguel Plaza, con Juan Gonzalo, vecino de Cubillas, tomaron en arrendamiento en el año de 1859 de la expresada demandante, varias tierras y una casa sitas en el pueblo y término de Horna, cuyo contrato continúa en el día, debiendo pagar en cada un año 16 fanegas de renta, 4 de trigo puro, 4 de comun bueno y 8 de cebada:

Resultando que los demandados Gonzalo y Plaza son en deber á Doña Mariana Pinilla 7 fanegas, 3 celemines de trigo puro y lo mismo de cebada, procedentes de rentas atrasadas:

Considerando que el contrato de arrendamiento de que va hecho mencion está justificado con el documento presentado por la parte demandante y tácitamente reconocido por los demandados en el hecho de no haber comparecido á el acto del juicio sin embargo de haber sido citados oportunamente:

Considerando asimismo, que tambien han confesado por las razones expresadas en el anterior, adeudarle á la demandante Doña Mariana las fanegas de trigo y cebada que les reclama:

Fallo: Que debo de declarar y declaro, que Mariano Gonzalo y Miguel Plaza le deben á Doña Mariana Pinilla, 7 fanegas y 3 celemines de trigo puro, é igual número de fanegas y celemines de cebada; en su consecuencia les condeno á que en el término de seis dias le hagan efectivo pago de ambas especies de granos en el número expresado y al pago de todas las costas.

Asi por esta mi sentencia definitiva que se publicará como la ley lo previene en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Rodrigálvarez.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia en el mismo dia, por el Sr. D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Pedro Armero y Juan del Sol, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Mariano Gonzalo y Miguel Plaza, vecinos de Horna, firman aquellos de que certifico.—Pedro Armero.—Juan del Sol.—Madrigal.

Notificacion en los Estrados. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola integramente á presencia de los testigos Juan del Sol y Pedro Armero, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Mariano Gonzalo y Miguel Plaza, vecinos de Horna, firman aquellos de que certifico.—Pedro Armero.—Juan del Sol.—Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original, á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente visada del Sr. Juez de paz, en Sigüenza á 22 de Febrero de 1867.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal. V.º B.º.—El Sr. Juez de paz, Rodrigálvarez.

JUZGADO DE PAZ de Bujalaro.

D. Domingo García, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Bujalaro.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado entre Remigio Moreno, de este domicilio, con Miguel de Lopez, vecino de Castejon de Henares, sobre reclamacion de maravedises, celebrado en rebeldía por la no comparecencia del demandado Miguel, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la villa de Bujalaro á 7 de Marzo de 1867, el Sr. D. Pedro Gomez, Alcalde constitucional de esta villa y Juez de paz por incompatibilidad del Juez de paz y suplentes del Juzgado, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Remigio Moreno, de este domicilio, de oficio labrador, contra Miguel de Lopez, vecino de Castejon de Henares, de oficio labrador, sobre pago de 6 escudos 666 milésimas que le adeuda, procedentes de haber pagado el demandante por un hijo político del demandado segun consta por documento privado que obra en la Secretaria de este Juzgado, unido á los autos del juicio celebrado en 2 de Diciembre del año de 1865:

Vista la citacion y emplazamiento en la que se da por notificado del auto ordenado á esta comparecencia firmando la notificacion en el del presente mes:

Visto lo expuesto por el actor demandante á lo que ninguna oposicion ha hecho el demandado Miguel por su incomparecencia ni tampoco haber alegado cosa alguna que le impidiera la presentacion; y

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparezca á juicio ó justifique causa que impida su presentacion implicitamente confiesa su demanda por un criterio legal, el señor Juez de paz

Falla:

Que debo de condenar y condenaba á Miguel de Lopez, vecino de Castejon de Henares, al pago de 6 escudos 666 milésimas que le reclama el demandante y sus costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, todo al espirar el sexto dia de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia:

Y para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y en virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de la misma librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, pa-

ra que se sirva acordar su insercion en el Boletin oficial de la misma,

Así por esta su sentencia definitiva juzgando lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de paz de que certifico.—El Juez de paz, Pedro Gomez.—Domingo Garcia, Secretario.

Notificacion y pronunciamiento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Gomez, Alcalde de esta villa, condecorador en esta demanda por incompatibilidad del Juez de paz y suplentes, hallándose celebrando audiencia en el dia expresado en la misma á presencia de los testigos Leandro Gil y Felipe Sanz, de esta vecindad, que firman de que certifico.—El Juez de Paz, Pedro Gomez.—Leandro Gil.—Felipe Sanz.—Secretario.

Acto seguido yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Leandro Gil y Felipe Sanz, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Leandro Gil.—Felipe Sanz.—Domingo Garcia, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente visada por el señor Juez de paz regente por incompatibilidad de los que lo son en Bujalaro á 9 de Marzo de 1867.—El Secretario, Domingo Garcia.—V. B.—El Juez de paz, Pedro Gomez.

JUZGADO DE PAZ.

de Robledo.

D. Leon Moreno y Delgado, Secretario del Juzgado de paz de Robledo, en el partido de Atienza.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Pablo Estéban y José Ramos, vecinos de este pueblo, contra Salvador Lozano, de Torremocha de Jadraque, en ausencia y rebeldía por falta de comparecencia ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Robledo á 11 de Marzo de 1867, el Sr. D. Leon Parra, Juez de paz del mismo, habiendo visto detenidamente el anterior juicio verbal seguido á instancia de Pablo Estéban y José Ramos, de esta vecindad, contra Salvador Lozano, vecino y labrador en Torremocha de Jadraque, sobre reclamacion y pago de 120 reales que es en deber á esta Iglesia parroquial, y como mayordomos de ella en los años de 1859 al 66, con justo motivo se la reclaman:

Resultando que en 18 de Enero último por los mismos se presentó demanda en este Juzgado de paz contra el citado Salvador Lozano, reclamándole los 120 reales, en cuyo dia se libró el oportuno despacho al de igual clase de Torremocha de Jadraque, con el duplicado de la demanda, emplazándole para el 21 del mismo, en cuyo dia el Lozano se presentó, suplicando á los demandantes que en atencion á que carecia de los 120 reales le concedieran el término de ocho dias para adquirirlos y pagar, no tan solo estos, si que tambien los 500 reales que su esposa Narcisca Alonso tenía recibidos con mas las costas devengadas hasta aquella fecha cuyo plazo consignó:

Resultando que si bien es cierto que el Salvador Lozano en aquella comparecencia se oponia en algun tanto á sostener que dudaba si los 500 reales pertenecian á la citada Iglesia ó á las Animas, tambien lo es que en este archivo parroquial aparece un documento que claramente manifiesta pertenece á la citada Iglesia, de cuyo documento se ha elevado copia literal al Tribunal Eclesiástico para su conocimiento, el cual con fecha 15 de Febrero último acordó se le exija en el dia al Salvador Lozano los 120 reales que debe de los ocho años, y al finalizar el presente los 500 que tomó su esposa Narcisca Alonso.

Considerando que á pesar de tanto tiempo trascurrido desde aquella fecha,

el Lozano no ha cumplido, faltando á lo que públicamente manifestó ser deudor:

Resultando que por tal concepto los expresados Pablo Estéban y José Ramos en 6 del actual presentaron nueva demanda contra el repetido Lozano para la celebracion del correspondiente juicio verbal, señalando para ello el 9 del mismo, á las once de su mañana, el cual, á pesar de estar legalmente notificado por el Secretario del Juzgado de paz de Torremocha de Jadraque en 7 del mismo sin oponer excepcion alguna no compareció, en consecuencia de ello, el Sr. D. Leon Parra, Juez de paz de este pueblo,

Falla:
Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Salvador Lozano, vecino de Torremocha de Jadraque, al pago de los 120 rs. que le reclaman los mayordomos de esta Iglesia parroquial, al de las costas devengadas hasta hoy y las que se ocasionen hasta su total solvencia, verificándolo todo antes de espirar el quinto dia de como aparezca inserta esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, á cuyo efecto se sacará y remitirá al Sr. Gobernador la certificacion oportuna, notificándole desde luego en los Estrados de este Juzgado de paz, como dispone el artículo 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Leon Parra.—Leon Moreno, Secretario.

Pronunciamiento. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Leon Parra, Juez de paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública en este dia, todo ante los testigos Estéban Carlero y José Gutierrez, vecinos del mismo, firman el que sabe, de que certifico.—Estéban Carlero.—José Gutierrez.—Leon Moreno, Secretario.

Notificacion. Acto seguido yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz en presencia de los testigos que suscriben, de que certifico.—Estéban Carlero.—José Gutierrez.—Leon Moreno, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente de orden y con el V. B. del Sr. Juez de paz en Robledo á 12 de Marzo de 1867.—Leon Moreno, Secretario.—V. B.—Leon Parra.

JUZGADO DE PAZ

de Galve.

D. Gabriel Calatañazor Adradas, Secretario del Juzgado de paz de Galve.

Certifico: Que en este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Modesto Herrero, vecino de Galve, sobre pago de 160 rs. vn. en ausencia de Manuel Lopez, vecino de Bustares, en los cuales ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Galve á 11 de Marzo de 1867, el señor D. Gabriel Gomez, primer suplente de este Juzgado de paz, habiendo oído en juicio verbal á Modesto Herrero, vecino de Galve, que reclama la cantidad de 160 rs. á Manuel Lopez, vecino de Bustares, procedentes de un buey:

Visto lo expuesto por el demandante: Resultando que á pesar de haber sido citado en forma:

Y considerando la rebeldía del Manuel, por ante mí su Secretario dijo:

Que debia condenar y desde ahora condena al Manuel al pago de los 160 reales con mas las costas causadas y que puedan causarse.

Notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Gabriel Gomez.—Gabriel Calatañazor.

Concuerda á la letra con su respectivo original á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion

en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente testimonio que firmo con el V. B. del Sr. Juez primer suplente de dicho Juzgado de Galve á 13 de Marzo de 1867.—El Secretario, Gabriel Calatañazor Adradas.—V. B.—El primer suplente, Gabriel Gomez.

JUZGADO DE PAZ

de Rivarredonda.

D. Felipe Garcia, Juez de paz de este distrito municipal hace saber.

Que en virtud de providencia por despacho del Juzgado de paz de Sotodosos contra Lorenzo Maestro, de esta vecindad, sobre pago de 60 escudos que le adeuda á Isidro Alonso, vecino de aquella villa, se sacan á pública subasta para hacer pago de la referida cantidad por el término de ocho dias, al expresado Alonso, por providencia dada en este dia, los bienes siguientes que se hallan depositados en poder de Miguel Garcia, de esta vecindad.

Una mula domada y bien cuidada, de tres años y alzada seis cuartas, tasada en ciento veinte escudos..... 120

El remate tendrá lugar el dia 27 del corriente á las ocho de su mañana, en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo, pi-so bajo; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.

Rivarredonda 16 de Marzo de 1867.—Felipe Garcia.—Por su mandato.—Leandro Torija, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones de Rentas Estancadas que se expresan en la relacion adjunta, con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo en 30 de Julio de 1857.

1.º El remate se ha de celebrar en las cabezas de los distritos administrativos que se mencionan á las doce de su mañana del dia 30 del corriente mes, ante el Sr. Alcalde, Administrador de Estancadas del partido y el Escribano ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento.

2.º Igualmente se verificará en el mismo dia y hora en esta capital, ante el Señor Administrador de Hacienda pública, Oficial 1.º Interventor y del Escribano de Rentas.

3.º Se admitirán proposiciones sobre los tipos que se designan á cada envase, siendo preferida la mas beneficiosa para la Hacienda.

4.º La subasta tendrá efecto por lotes de diez envases cuando su número permita formarlos y cuando no por la fraccion que sea.

5.º La indicada subasta se anunciará por los señores Alcaldes en los sitios mas públicos y en el Boletin oficial de la provincia.

6.º Se extenderá el acta de la subasta en la que se expresen todas las proposiciones aceptables que se hubiesen verificado, cuyo expediente se dirigirá por el respectivo Administrador subalterno á esta Administracion, que cuidará remitirlo á la direccion general del ramo, sin cuya aprobacion no se adjudicará definitivamente el remate.

Guadalajara 18 de Marzo de 1867.—Florentino M. de Monge.

Relacion de los envases vacíos que resultan existentes en las Administraciones subalternas que se expresan, los cuales se sacan á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones adjunto y bajo los tipos que á cada uno se designan.

Número de envases. Tipo que se fija en milésimas.

Administracion subalterna de Cifuentes.

Cajones de peninsulares de segunda.....	1	375
Idem de comunes.....	12	275
Idem de tabacos picados.....	34	175
Idem de cigarrillos de papel.....	1	75
	48	

Idem de Hiendelaencina.

Cajones de peninsulares de segunda.....	3	400
Idem de cigarrillos comunes.....	12	300
Idem de picados en paquetes.....	82	200
Idem de id. en latas.....	2	400
Idem de cigarrillos de papel.....	4	100
	103	

Idem de Cogolludo.

Cajones de peninsulares de segunda.....	2	400
Idem de comunes.....	13	300
Idem de picados en paquetes.....	41	200
Idem de cigarrillos de papel.....	1	100
	57	

Pólvora.

Idem de caza y minas.....	53	275
	110	

Idem de Alcocer.

Cajones de cigarrillos picados en paquetes.....	64	200
---	----	-----

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

Con permiso del señor Gobernador y en virtud de acuerdo municipal, se saca á pública subasta en renta por el año económico de 1867 á 1868, el horno de pan-cocer de los propios de esta villa, el cual se ha rematado en 70 escudos. El acto de remate se verificará en la Casa consistorial, de once á doce del día treinta de su publicacion, contados desde el siguiente al en que se inserte este en el Boletin oficial de la provincia y hasta la subasta; las condiciones acordadas al efecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Peñalver 2 de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, José Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

Prévia la venia del señor Gobernador de la provincia, se subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el año administrativo de 1867 al 68, bajo el tipo de 34 escudos 360 milésimas y demas condiciones del pliego que estarán de manifiesto en el acto del remate, que lo será el domingo 7 del próximo mes de Abril de once á doce de su mañana en la Sala consistorial.

Robledillo 5 de Marzo de 1867.—El Presidente, Inocente Arias.—P. A.—Juan Cerrada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cendejas del Medio y su agregado Padastro.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumo, en conjunto y con libertad de ventas de los derechos que ha de satisfacer este pueblo y su agregado Padastro, en todo el año próximo de 1867 al 68, cuyos actos tendrán lugar ante esta Corporacion municipal y Casa consistorial los domingos dias 31 del corriente y 7 del próximo Abril y horas de una á tres de la tarde, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y se leerán en el acto de los remates.

Cendejas del Medio 16 de Marzo de

1867.—El Presidente, Ignacio Domingo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Val de San García.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

El Val de San García y Marzo 10 de 1867.—El Alcalde, Rafael Llorente.—P. S. M.—Bernardino Alcolea, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Medranda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Medranda 11 de Marzo de 1867.—El Presidente, Luis Cañameres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Solanillos del Extremo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Solanillos del Extremo 11 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Ruperto Yela.—El Secretario, Juan Antonio Blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Riva de Santiuste.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Riva de Santiuste 12 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Angel Ortega.—Por su mandado.—Fermin Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO ONSTITUCIONAL
de La Tova.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

La Tova 12 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—El Secretario interino, Celedonio Viejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pareja.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia den publicidad al presente anuncio, a fin de que los muchos propietarios que tienen fincas en este término puedan tener conocimiento de él y hacer la reclamacion en tiempo oportuno.

Pareja 12 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Manuel Albornoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Mandayona.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Mandayona 12 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Baltasar Martinez Gil.—P. S. M.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Henche.

Para que la Junta pericial del mismo pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Henche 12 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Domingo Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Condemios de Arriba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Condemios de Arriba 13 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Antonio Perucha.—El Secretario, Antonio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milmarcos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Milmarcos 13 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Andrés Herreros.—D. S. O.—Jacobo Aguado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Rivarredonda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de Saelves y La Loma, se servirán dar a este anuncio la publicidad conveniente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes que en ellos residan y no aleguen ignorancia ni excusa alguna.

Rivarredonda 13 de Marzo de 1867.—El Presidente de la Junta, José Hornero.—El Secretario del Ayuntamiento, Bernardino Adan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Prádena.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Prádena 14 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Bartolomé Somolinos.—P. S. M.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aldeanueva de Guadalajara.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Aldeanueva 14 de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Victor Abad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Renera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Renera 14 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Eusebio L. Moreno.—P. S. M.—Francisco Merino, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Aguilar de Anguita.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica a los señores Alcaldes de Anguita y Garbajosa, den la debida publicidad a este anuncio para que llegue a conocimiento

to de quien corresponda y no puedan alegar ignorancia de ninguna especie.
Aguilar de Anguita 14 de Marzo de 1867.—E. A. P. Faustino García.—P. O.—Fausto Moreno, Secretario.

ADMINISTRACION DE UPENSILIOS DE GUADALAJARA.

ESTADO de las compras verificadas durante el mes de la fecha por la expresada Administracion.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	ARTICULOS comprados.	CANTIDAD.	PRECIOS.		IMPORTE.	
					Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
2	Guadalajara.	Pascual Dombritz.	Acete.	38,866 libros.	4	508	19	743
3	Idem.	Antonio Jimenez.	Hilo casero.	1,800 kilogramos.	4	250	6	375
3	Idem.	El mismo.	Id. de lana.	1,000 id.	3	400	8	400

Guadalajara 28 de Febrero de 1867.—El Administrador, Pascual Rojo.—V. B.—El Comisario Inspector, Jimenez.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.

ESTADO de las compras verificadas durante el mes de la fecha por la expresada Administracion.

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS comprados.	Cantidad.	PRECIOS.		IMPORTE.	
					Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
5	Marchamalo.	Braulio Lucas.	Paja.	27 quintales 85 kilos.	1	700	47	345
10	Guadalajara.	Casimiro Contera.	Harina de 1.	1 quintal 11 kilogramos.	15	"	16	630
18	Idem.	Candelas Tarriza.	Leña.	111 quintales 39 kilos.	"	860	95	795
9	Idem.	Bernardo Moya.	Cebada.	31 fanegas que hacen 26 quintales 35 kilos.	2	194	186	490

Guadalajara 28 de Febrero de 1867.—El Administrador, Pascual Rojo.—V. B.—El Comisario Inspector, Jimenez.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.
Calle de San Lázaro, núm. 21.